



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3389/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3389/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos respecto a una servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la parte recurrente señaló que la respuesta proporcionada al requerimiento “...en calidad de que o que autoridad tiene para exigir entrega de información a mandos superiores...” [Sic], no correspondía con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR porque el sujeto obligado proporcionó una respuesta puntual a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el numeral 5.2 de las Reglas de Operación del programa social "Servidores de la Ciudad de México (SERCDMX 2024)".



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Confirmar, estudios, experiencia, autoridad, programa social y reglas de operación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3389/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3389/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cuatro de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162524000619**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“De la c. Valentina González, asistente de la particular Araceli Romero secretaria particular de Juan Gerardo López Hernández, secretario de inclusión y bienestar social,

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

- nivel de estudios comprobable
- certificado de estudios que compruebe experiencia en ámbitos de derechos humanos, asistencia social, psicología o enfermería
- que puestos ha ocupado en gobierno
- que puesto ocupa en la actualidad
- en calidad de que o que autoridad tiene para exigir entrega de información a mandos superiores
- que puesto de estructura ocupa y que actividades tiene su puesto de acuerdo al manual administrativo
- copia certificada de su constancia de contratación
- copia certificada donde firma que conoce el código de ética y código de conducta del gobierno de la CDMX
- Salario mensual y bajo que nómina está contratada
- Se indique en que secretaria está contratada” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El quince de julio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio SIBISO/SUT/1179/2024, de fecha quince de julio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Por lo que se refiere a los planteamientos “**-nivel de estudios comprobable**”, “**-certificado de estudios que compruebe experiencia en ámbitos de derechos humanos, asistencia social, psicología o enfermería**”, “**Salario mensual y bajo que nómina está contratada**” y “**Se indique en que secretaria está contratada**” considero importante precisar que, la persona en cuestión es una Servidora de la Ciudad Tipo A, beneficiaria del programa social “Servidores de la Ciudad de México” (SERCDMX 2024). Este programa se centra en la construcción de cohesión e inclusión social mediante la mejora de la convivencia ciudadana en colonias, pueblos y barrios, promoviendo la igualdad entre mujeres y hombres, es decir, opera bajo una perspectiva de cultura de paz y se enfoca en reducir las brechas de desigualdad de género, económicas, culturales, entre otras, en las Unidades Territoriales de la Ciudad de México, especialmente en aquellas con medio, alto y muy alto índice de marginalidad. También apoya en acciones emergentes como desastres naturales y emergencias sanitarias, teniendo en cuenta las diferencias territoriales, sociales, económicas y culturales.

Conforme a los archivos del programa social y en atención a las reglas de operación

correspondientes, la persona recibe un apoyo mensual de \$9,000.00 y presentó un historial académico de Licenciatura en Ciencia Política y Administración Urbana de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, como comprobante de estudios, mismo que contiene datos personales que son considerados confidenciales por las siguientes razones:

- **Número de matrícula del alumno:** es un identificador único asignado a cada estudiante al momento de su inscripción en una institución educativa. Esta matrícula se utiliza para registrar y gestionar toda la información académica y administrativa relacionada con el estudiante durante su permanencia en la institución, motivo por el cual puede ser utilizado para obtener más información personal del titular.
- **Calificaciones y promedios:** se trata de las puntuaciones o notas que los estudiantes reciben en sus evaluaciones, que pueden incluir exámenes, trabajos, proyectos, participación en clase, y otras actividades académicas. Las calificaciones y promedios son indicadores del desempeño académico del estudiante que reflejan el nivel de comprensión y dominio de una materia o curso, por lo que la divulgación de esta información puede afectar la privacidad y dignidad del estudiante.

Por las razones expuestas con antelación, la versión pública del comprobante de estudios que obra en los archivos de esta Secretaría se adjunta al presente a través del archivo electrónico denominado **Anexo_1_090162524000613**.

Por lo que corresponde al punto “**-en calidad de que o que autoridad tiene para exigir entrega de información a mandos superiores**” le comunico que, como Servidora de la Ciudad Tipo A, actúa en cumplimiento de las actividades establecidas en el numeral 5.2 de las Reglas de Operación del programa, el cual establece la tarea específica de elaborar diagnósticos de necesidades sociales, lo cual incluye la recopilación de información relevante. Esta función requiere la colaboración y el suministro de información por parte de mandos superiores para asegurar la efectividad y precisión de los diagnósticos, en línea con los objetivos del programa de mejorar la convivencia ciudadana y reducir las desigualdades en las Unidades Territoriales de la Ciudad de México.

En relación al requerimiento “**- que puestos ha ocupado en gobierno**” de acuerdo a los registros que obran en la SIBISO, la persona de su interés ha ocupado los siguientes cargos:

- Del 2021 al 2023 Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento y Control en la Alcaldía Xochimilco.
- 2020-2020 Enlace de programas prioritarios en el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.
- 2018-2020, Líder Coordinador de Proyectos a la juventud en el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.

Respecto de los requerimientos “**-que puesto ocupa en la actualidad**”, “**- que puesto de estructura ocupa y que actividades tiene su puesto de acuerdo al manual administrativo**”, “**-copia certificada de su constancia de contratación**”, “**- copia certificada donde firma que conoce el código de ética y código de conducta del gobierno de la CDMX**”, no se dispone de información para atender

los requerimientos de su interés, toda vez que dicha persona no es servidora pública, sino persona beneficiaria del programa social.
[...]"

B) Versión pública del historial académico de la C. Valentina Zhabiani González Torres en la Licenciatura en Ciencia Política y Administración Urbana, emitido por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en la que se testaron

3. Recurso. El diecisiete de julio, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

"Se acomodo la respuesta ya que de acuerdo a las reglas de operación del programa de servidores de la ciudad nuemral

5.2 Orientar, coordinar, apoyar, guiar, supervisar; así como planear y ejecutar recorridos de operación territorial, supervisar la visita casa por casa, así como la asignación de Unidades de Atención Territorial y la aplicación de cuestionarios. Elaboración de diagnósticos de necesidades sociales. Apoyo y supervisión en la programación y celebración de asambleas vecinales, además de conformar comisiones en materia de salud, seguridad, etc. y dar seguimiento a las mismas a través de la creación y administración de chats ciudadanos y llevar en conjunto con las personas beneficiarias facilitadoras de servicios del Programa Social "Servidores de la Ciudad de México", tipo "B" las actividades territoriales en el cumplimiento de las metas en el presente programa."

En ningún punto este numeral refiere a CAIS, como se ha dedicado la c. Valentina a acosar a las autoridades de ese centro exigiendo se le de la información cuando ella no tiene autoridad alguna de acuerdo a ese programa no pueden justificar los malos tratos y exigencias de la servidora de la ciudad, ni pueden justificar su actitud déspota y grosera con los subdirectores de los centros" [Sic]

4. Turno. El diecisiete de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3389/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El cinco de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El catorce de agosto, mediante la PNT y correo electrónico, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SEBIEN/SUT/0133/2024, de fecha trece de agosto, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

ALEGATOS

PRIMERO.- Como parte de los esfuerzos continuos para mejorar y promover el bienestar y la igualdad social en nuestra ciudad, el 15 de julio de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto en su Segundo y Quinto Transitorio, a partir del 16 de julio de 2024, todas las referencias que se hagan en otros ordenamientos a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México deberán entenderse como hechas a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México (SEBIEN), que es el nombre actual de esta dependencia.

SEGUNDO.- La respuesta proporcionada a las solicitudes de acceso a la información pública 090162524000613 y 090162524000619 abordó cada uno de los puntos solicitados de manera completa y detallada, en pleno apego a los principios de transparencia y acceso a la información pública.

TERCERO.- La inconformidad expresada por la persona recurrente cuestiona la validez e integridad de la información proporcionada al centrarse en una interpretación subjetiva sobre la autoridad o facultades de la persona beneficiaria Valentina González en el contexto de las actividades encomendadas. Es importante destacar que estas apreciaciones personales exceden el objeto de la solicitud acceso a la información pública original, la cual se limita a la obtención de datos específicos y objetivos sobre el perfil profesional, la experiencia laboral, y las actividades asignadas a la persona de interés.

CUARTO.- Las afirmaciones realizadas por la persona recurrente, en las que se cuestiona la conducta y autoridad de la C. Valentina González, son de naturaleza subjetiva y no están vinculadas con la veracidad o completitud de la información proporcionada en respuesta a la solicitud. Estas observaciones no constituyen un argumento válido para impugnar la respuesta emitida, ya que no se basan en hechos verificables ni en la normativa aplicable en materia de acceso a la información pública.

QUINTO.- En ese sentido, los argumentos presentados por la persona recurrente se alejan del propósito del recurso de revisión, que es asegurar la correcta y completa provisión de información pública. El hecho de que la recurrente exprese inconformidad con aspectos que son interpretaciones o juicios personales sobre las funciones o comportamiento de la C. Valentina González no justifica la impugnación de la respuesta proporcionada, en el contexto del ejercicio del derecho de acceso a la información.

SEXTO.- De lo expuesto con antelación, se concluye que el recurso de revisión es improcedente, conforme al artículo 248, fracción V, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, ya que la inconformidad se basa en apreciaciones subjetivas que no afectan la integridad ni la legalidad de la información proporcionada.

TERCERO. Todo lo aquí manifestado y fundamentado, demuestra que la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, ni cualquiera de las personas servidores públicos a ella adscrita, incurrieron en algún tipo de responsabilidad administrativa por ocultamiento, negación, omisión o condicionamiento en la atención a la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso.

CUARTO. Atendiendo a todo lo antes descrito y fundado, ese H. Instituto habrá de emitir su resolución, en apego al artículo 244, fracción I, en relación con el artículo 248, fracción V de la Ley de la materia, tras el desahogo de los trámites correspondientes; por así corresponder a derecho.

[...]. [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó su oficio de respuesta.

7. Cierre de Instrucción. El treinta de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el cuatro de julio y, el recurso fue interpuesto el quince de julio, esto es, el séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo

248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto se procede a **confirmar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, en medio electrónico, diversos requerimientos respecto a una servidora pública.

El sujeto obligado respondió a cada unos de los requerimientos presentados y específicamente respecto al punto en el que se solicitó “...*en calidad de que o que autoridad tiene para exigir entrega de información a mandos superiores...*” [Sic], informó que, la Servidora de la Ciudad Tipo A, actúa en cumplimiento de las actividades establecidas en el numeral 5.2 de las Reglas de Operación del programa social “Servidores de la Ciudad de México (SERCDMX 2024)”, el cual establece la tarea específica de elaborar diagnósticos de necesidades sociales, lo cual incluye la recopilación de información relevante.

Asimismo, señaló que, esta función requiere la colaboración y el suministro de información por parte de mandos superiores para asegurar la efectividad y precisión de los diagnósticos, en línea con los objetivos del programa de mejorar la convivencia ciudadana y reducir las desigualdades en las Unidades Territoriales de la Ciudad de México.

La parte recurrente señaló que la respuesta proporcionada al requerimiento “...*en calidad de que o que autoridad tiene para exigir entrega de información a mandos superiores...*” [Sic], no correspondía con lo solicitado.

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto del resto de la respuesta proporcionada**, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, las Reglas de Operación del programa social “Servidores de la Ciudad de México (SERCDMX 2024)” establecen lo siguiente:

“[...]

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

TIPO	CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES
"A"	Servidor de la Ciudad de México, tipo "A"	Orientar, coordinar, apoyar, guiar, supervisar; así como planear y ejecutar recorridos de operación territorial, supervisar la visita casa por casa, así como la asignación de Unidades de Atención Territorial y la aplicación de cuestionarios. Elaboración de diagnósticos de necesidades sociales. Apoyo y supervisión en la programación y celebración de asambleas vecinales, además de conformar comisiones en materia de salud, seguridad, etc. y dar seguimiento a las mismas a través de la creación y administración de chats ciudadanos y llevar en conjunto con las personas beneficiarias facilitadoras de servicios del Programa Social "Servidores de la Ciudad de México", tipo "B" las actividades territoriales en el cumplimiento de las metas en el presente programa.

[...].

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el Servidor de la Ciudad de México, tipo "A", del programa social "Servidores de la Ciudad de México (SERCDMX 2024) tiene las siguientes actividades:

- Orientar, coordinar, apoyar, guiar, supervisar; así como planear y ejecutar recorridos de operación territorial, supervisar la visita casa por casa, así como la asignación de Unidades de Atención Territorial y la aplicación de cuestionarios;
- Elaboración de diagnósticos de necesidades sociales;
- Apoyo y supervisión en la programación y celebración de asambleas vecinales, además de conformar comisiones en materia de salud, seguridad, etc.; y
- Dar seguimiento a las mismas a través de la creación y administración de chats ciudadanos y llevar en conjunto con las personas beneficiarias facilitadoras de servicios del Programa Social "Servidores de la Ciudad de México", tipo "B" las actividades territoriales en el cumplimiento de las metas del programa.

Así las cosas, se advierte que el sujeto obligado proporcionó una respuesta puntual a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el numeral 5.2 de las Reglas de Operación del programa social "Servidores de la Ciudad de México

(SERCDMX 2024)”, por lo que su respuesta es procedente.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue **congruente y exhaustiva**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TÍTULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie sí sucedió.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es infundado.**

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SEXTO. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SÉPTIMO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **Considerando Cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.